

78-10-41

5546



RR.PP - 25R/73

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR

Causa núm. 6273-40

Contra *Marcial Vi-*
lla Ariño

R.º n.º 3500

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

• Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 18 de *Octubre*

de 1941

EL AUDITOR,

Bois



SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE *Zaragoza*

DON *José María García Sargat* del Regimiento de Infantería
Núm. 14 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia
recaída en la causa Núm. 6273-40, instruida por el procedimiento sumarisimo
ordinario contra MARCIAL VILLARROYA ARINO, y de cuya causa es Juez Especial para
para el cumplimiento de sentencias de la 5ª. Región Militar el oficial
de Infantería DON

CERTIFICO: que en los folios que se indican obran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio, 39.-Obra Sentencia.-En la Plaza de Zaragoza veintiuno de Julio de
mil novecientos cuarenta y uno.-Reunido el Consejo de Guerra Ordinario de
Plaza para ver y fallar la causa sumarisima Núm. 6273-40, instruida contra el
procesado MARCIAL VILLARROYA ARINO, atendida la lectura del autamamiento
hecho por el instructor, los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa
y manifestaciones del procesado presente en el auto de la vista, siendo Vocal
Ponente el Oficial 1º. de Complemento del C. J. M., don ANTONIO SANCRISTO
TOBAL Y FERNANDEZ, y

RESULTANDO:

Hechos probados y así se declara que el procesado MARCIAL VILLARROYA ARINO,
de 32 años, casado, labrador, natural y vecino de Hinclosa de Arque (Teruel),
de antecedentes izquierdistas, una vez iniciado el Movimiento Nacional se
afilió a la U.G. T., siendo elegido por el pueblo vocal del Comité y después
del Consejo Municipal, hasta Septiembre de 1,937 al que, al estar próxima a
ser llamada su quinta ingresó voluntariamente en el Ejército Rojo, en trans-
portes de ca siendo designado en los de carbineros, participando en la retir-
rada de Cataluña pasando a Francia en Enero de 1,939 regresando por Iran el
1º de Febrero del mismo año; Durante la época que fué del Comité y del Consejo
Municipal no ocurrieron en el pueblo desmanes ni hechos delictivos excepto
la destrucción de la Iglesia Parroquial por milicianos y vecindario obligado
por disposición del Jefe Rojo de la fuerza.

CONSIDERANDO:

Que estos hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión
previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, párrafo
1º., del cual es responsable el procesado en concepto de autor siendo de
apreciar concurren las circunstancias atenuantes de falta de perversidad
y escaso daño causado que prevé el artículo 173 del citado Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO:

Que es procedente la existencia de responsabilidades civiles que exigir al pro-
cesado sin que proceda por ahora fijar su cuantía que lo será por procedi-
miento aparte conforme determina la Ley de 9 de febrero de 1,939.

FALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos al procesado MARCIAL VILLARROYA ARINO, como
autor del delito antes tipificado con las circunstancias atenuantes de falta
a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, y accesorias de suspensión
de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de
la condena para cuyo cumplimiento le será de abono la totalidad el tiempo de
de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a res-
ponsabilidades civiles se estará con lo dispuesto a la Ley de 9 de Febrero de
1,939.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas
ilegibles todas ellas rubricadas.

Al 42.-Excmo. Sr.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al pro-
cesado MARIANO VILLARROYA ARINO, a .apene de SEIS MESES Y UN DIA de prisión me-
nor, por el delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de falta de per-
versidad y escasa trascendencia del daño causado.-Se han observado los trámites
esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, La declaración de hechos pro-
bados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende
.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos del fallo
de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E.
su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-V.E. no obstante re-
solverá.-Zaragoza 23 de Septiembre de 1,941

DON *José María García Sargol* del Regimiento de Infantería
Núm. 14 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia
recaída en la causa Núm. 6273-40, instruida por el procedimiento sumario
ordinario contra MARCIAL VILLARROYA ARIÑO, y de cuya causa es Juez Especial para
para el cumplimiento de sentencias de la 5ª. Región Militar el oficial
de Infantería DON

CERTIFICO: Que en los folios que se indican obran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio, 39.-Obra Sentencia.-En la Plaza de Zaragoza veintiuno de Julio de
mil novecientos cuarenta y uno.-Reunido el Consejo de Guerra Ordinario de
Plaza para ver y fallar la causa sumarisima Núm. 6273-40, instruida contra el
procesado MARCIAL VILLARROYA ARIÑO, atendida la lectura del autamamiento
hecho por el instructor, los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa
y manifestaciones del procesado presente en el auto de la vista, siendo Vocal
Ponente el Oficial 1º. de Complemento del C. J. M., don ANTONIO SANCRISTO
TOBAL Y FERNANDEZ, y

RESULTANDO:

Hechos probados y así se declara que el procesado MARCIAL VILLARROYA ARIÑO,
de 32 años, casado, labrador, natural y vecino de Hinojosa de Aragón (Teruel),
de antecedentes izquierdistas, una vez iniciado el movimiento Nacional se
afilió a la U.G. T., siendo elegido por el pueblo vocal del Comité y después
del Consejo Municipal, hasta Septiembre de 1,937 al que, al estar próxima a
ser llamada su quinta ingresó voluntariamente en el ejército Rojo, en trans-
portes de ca siendo designado en los de carbineros, participando en la retir-
rada de Cataluña pasando a Francia en Enero de 1,939 regresando por Iran el
día de Febrero del mismo año; Durante la época que fué del Comité y del Consejo
Municipal no ocurrieron en el pueblo desmanes ni hechos delictivos excepto
la destrucción de la Iglesia Parroquial por milicianos y vecindario obligado
por disposición del jefe Rojo de la fuerza.

CONSIDERANDO:

Que estos hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión
previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, párrafo
1º., del cual es responsable el procesado en concepto de autor siendo de
apreciar concurren las circunstancias atenuantes de falta de perversidad
y escaso daño causado que prevé el artículo 173 del citado Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO:

Que es procedente la existencia de responsabilidades civiles que exigir al pro-
cesado sin que proceda por ahora fijar su cuantía que lo será por procedi-
miento aparte conforme determina la Ley de 9 de febrero de 1,939.

FALLAMOS:

Que debemos condenar y condenamos al procesado MARCIAL VILLARROYA ARIÑO, como
autor del delito antes tipificado con las circunstancias atenuantes de que
a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, y accesorios de suspensión
de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de
la condena para cuyo cumplimiento le será de abono la totalidad el tiempo de
de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a res-
ponsabilidades civiles se estará con lo dispuesto a la Ley de 9 de Febrero de
1,939.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas
ilegibles todas ellas rubricadas.

Al 42.-Excmo. Sr.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al pro-
cesado MARIANO VILLARROYA ARIÑO, a .apene de SEIS MESES Y UN DIA de prisión me-
nor, por el delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de falta de per-
versidad y escasa trascendencia del daño causado.-Se han observado los trámites
esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, La declaración de hechos pre-
bados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende
.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos del fallo
de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.B.
su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-V.B. no obstante re-
solverá.-Zaragoza 23 de Septiembre de 1,941